

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ – ANTIOQUIA

Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA | SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS |
| SOLICITANTE | MARIA RUBIELA HIGUITA USUGA Y OTROS |
| RADICADO | 050453121002201400056 |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No 06 |
| DECISION | Se Concede amparo constitucional del derecho fundamental a la restitución y formalización a favor de la señora María Rubiela Higuita Usuga y sus hermanos a quienes representa, reconociendo la calidad de víctima de despojo material y/o abandono forzado como herederos del causante Carlos José Higuita Higuita. |

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA, a favor de la señora MARIA RUBIELA HIGUITA USUGA con c.c. n° 30.079.321, la cual reclama su cuota parte y la de sus hermanos (as) a quienes representa, como herederos del señor CARLOS JOSE HIGUITA HIGUITA respecto al predio denominado "PORVENIR" ubicado en la vereda los Cedros corregimiento de Belén de Bajira municipio de Mutatá – Antioquia; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la ley 1448 de 2011, no encontrándose causales que puedan enervar lo actuado.

2. ANTECEDENTES

2.1 Núcleo familiar del solicitante al momento del despojo:

Según el numeral 9 del escrito de solicitud allegado por la UAEGRTD – SECCIONAL APARTADO a folio 14, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del decreto 4829 del 2011, describe el núcleo familiar del fallecido Carlos José Higuita Higuita, propietario del bien el cual es reclamado por la señora MARIA RUBIELA HIGUITA USUGA en nombre de sus hermanos (as) integrado así:

| Nombres y Apellidos | Nº. Identificación | Parentesco |
|-----------------------------|--------------------|------------|
| María Rubiela Higuita Usuga | 30.079.321 | Hija |
| Rosa Ángela Higuita Usuga | 43.777.007 | Hija |

| | | |
|---------------------------|------------|-----------------|
| Dora Milena Higueta Usuga | 32.357.100 | Hija |
| Nancy Higueta Usuga | 43.789.243 | Hija |
| María Irene Higueta Usuga | 30.079.186 | Hija |
| Raúl Higueta Usuga | 8.112.659 | Hijo |
| Luz Miriam Higueta Usuga | 32.293.355 | Hija |
| Luz Nelly Higueta Usuga | 43.775.932 | Hija |
| Antonio José Usuga | 8.335.968 | Hijo de Crianza |

2.2 Identificación física y jurídica del predio reclamado en restitución:

Características del predio "PORVENIR":

El predio solicitado en restitución "PORVENIR" inmueble ubicado geográficamente en la vereda "los Cedros" del corregimiento de Belén de Bajira municipio de Mutatá Antioquia, identificado con cedula catastral N° 054802005000000200086000000000 y corresponde al folio de matrícula N° 007-44100, cuenta con una extensión de 5 Has 2963 metros cuadrados.

| 2. RELACIÓN DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-------------------------------|-----------|---------------------|---------------------|------|
| NÚMERO PREDIAL | | | | | | | | | | | CATASTRO DE | Antioquia | | | |
| AÑO DE VIGENCIA DEL CATASTRO | | | | | | | | | | | ÁREA BD DE CATASTRO | HECTÁREAS | 5 | METROS ² | 8201 |
| 2006 | | | | | | | | | | | ÁREA CARTOGRÁFICA | HECTÁREAS | 5 | METROS ² | 8315 |
| MATRÍCULA INMOBILIARIA SISTEMA ACTUAL | | | | | | | | | | | ÁREA REPORTADA EN EL REGISTRO | | | | |
| | | | | | | | | | | | HECTÁREAS | 6 | METROS ² | 5906 | |

7.1 CABIDA SUPERFICIARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS)

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 El proceso de georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 5 ha 2963 m²

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-----------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (" ' ") | LONG (" ' ") |
| 124 | 1308920,55 | 715422,49 | 7° 22' 56,042" N | 76° 39' 15,443" W |
| 125 | 1308951,32 | 715489,34 | 7° 22' 57,055" N | 76° 39' 13,271" W |
| 25652 | 1309026,67 | 715609,61 | 7° 22' 59,528" N | 76° 39' 9,368" W |
| 25655 | 1309177,74 | 715537,85 | 7° 23' 4,427" N | 76° 39' 11,734" W |
| 1238 | 1309197,38 | 715435,98 | 7° 23' 5,047" N | 76° 39' 15,056" W |
| 1239 | 1309062,80 | 715419,51 | 7° 23' 0,667" N | 76° 39' 15,567" W |
| 50 | 1309055,13 | 715415,80 | 7° 23' 0,417" N | 76° 39' 15,686" W |
| 51 | 1309039,87 | 715398,42 | 7° 22' 59,918" N | 76° 39' 16,250" W |
| 1240 | 1309000,28 | 715373,87 | 7° 22' 58,625" N | 76° 39' 17,042" W |
| 4 | 1309186,53 | 715500,56 | 7° 23' 4,706" N | 76° 39' 12,950" W |
| 3 | 1309160,82 | 715636,57 | 7° 23' 3,895" N | 76° 39' 8,515" W |
| 2 | 1308881,87 | 715577,29 | 7° 22' 54,813" N | 76° 39' 10,393" W |
| 1 | 1308906,22 | 715449,24 | 7° 22' 55,581" N | 76° 39' 14,569" W |

Cuadro de colindancias,

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
 RAD: 050453121002201400056
 SOLICITANTE: MARIA RUBIELA HIGUITA USUGA

| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 El proceso de georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 1238 en línea recta pasando por los puntos 4 y 25655, hasta llegar al punto 3 en dirección Este y con una distancia de 203,95 m, colinda con la vía Caucheras - Belén de Bajirá, con cerco de por medio. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 3 en línea recta, pasando por el punto 25652 y dirección sur en una distancia de 285,19 m hasta llegar al punto 2, colinda con la señora Rosa Gallego con cerco de por medio. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada y sentido occidente pasando por los puntos 125, 1 y 124 y con una distancia de 296,14 m, hasta llegar al punto 1240 linda con el Caño Los Cedros. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 1240 en línea recta en dirección Norte, pasando por los puntos 51, 50 y 1239 y con una distancia de 213,82m hasta llegar al punto 1238 punto de inicio y llegada, colinda con el señor Pedro Higueta, con cerco de por medio. |

2.3 Requisito de procedibilidad:

El inciso 5 del artículo 76 de la ley 1448 de 2011 contemplo como requisito de procedibilidad la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas.

Conforme a lo anterior la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Antioquia, según constancia con número 0337 de 2014, se encuentra en los anexos de pruebas aportados por la misma, inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora MARÍA RUBIELA HIGUITA USUGA con c.c. n° 30.079.321 de Mutatá, y a sus hermanos(as) a quienes representa, de nombres ROSA ANGELA HIGUITA USUGA con c.c. n° 43.777.007, DORA MILENA HIGUITA USUGA con c.c. n° 32.357.100, NANCY HIGUITA USUGA con c.c. n° 43.789.243, MARIA IRENE HIGUITA USUGA con c.c. n° 30.079.186, RAUL HIGUITA USUGA con c.c. n° 8.112.659, LUZ MIRIAM HIGUITA USUGA con c.c. n° 32.293355, ANTONIO JOSE USUGA con c.c. n° 8.335.968 y LUZ NELLY HIGUITA USUGA 43.775.932, con una relación jurídica de herederos del titular del derecho CARLOS JOSE HIGUITA HIGUITA, propietario del predio denominado "El Porvenir".

3. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

3.1 hechos:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de la señora

MARÍA RUBIELA HIGUITA USUGA con c.c. n° 30.079.321, quien representa a sus hermanos (as) de nombres ROSA ANGELA HIGUITA USUGA con c.c. n° 43.777.007, DORA MILENA HIGUITA USUGA con c.c. n° 32.357.100, NANCY HIGUITA USUGA con c.c. n° 43.789.243, MARIA IRENE HIGUITA USUGA con c.c. n° 30.079.186, RAUL HIGUITA USUGA con c.c. n° 8.112.659, LUZ MIRIAM HIGUITA USUGA con c.c. n° 32.293355, ANTONIO JOSE USUGA con c.c. n° 8.335.968 y LUZ NELLY HIGUITA USUGA 43.775.932, con una relación jurídica de herederos del titular del derecho CARLOS JOSE HIGUITA, propietario del predio denominado "El Porvenir", una vez agotada la etapa administrativa que culminó con la inscripción del predio solicitado en restitución en el registro de tierras despojadas y con fundamento en los hechos narrados por la solicitante así:

El predio reclamado en la presente solicitud, denominado "el Porvenir" fue adjudicado por el INCORA al señor CARLOS JOSE HIGUITA padre de los solicitantes, mediante resolución N° 2187 del 27 de octubre de 1981, la cual fue debidamente registrada ante la oficina de instrumentos públicos de Frontino Antioquia, con el folio de matrícula de origen N° 007-42371, en dicha resolución indica que son 16 hectáreas las adjudicadas, posteriormente se abre un folio de matrícula en la oficina de instrumentos públicos de Dabeiba – Antioquia N° 007-44100 indicando una superficie de 6 hectáreas esto es las solicitadas en el proceso de la referencia.

Indicó la solicitante mediante declaración realizada ante la UAEGRTD y presentada por el apoderado en el escrito de la solicitud, *"Mi padre un día tiene una discusión con el compañero de mi mamá, ambos se agreden, la guerrilla interviene y mi padre se tuvo que ir un tiempo a esconderse a Medellín, ya que le avisaron que la guerrilla lo iba a matar, por la cercanía del señor compañero de mi mamá con la guerrilla; mi padre regresa a las tierras después de un año confiado en que las cosas va se habían olvidado, pero no fue así, yo me encontraba en la finca de un familiar vecino de mi padre, yo lo acogí allí porque sabía de las amenazas que había en contra de él, allí estuvo conmigo como 5 meses estaba va muy enfermo, le había dado trombosis y yo fui quien lo cuide todo ese tiempo, mis hermanos siguieron al cuidado de las tierras pero mi padre por temor no iba allí; mi padre se fue ese día, un 11 de Mayo de 1991 para Bajirá, estaba solo en una cafetería, llegaron 3 tipos, lo saludaron de mano e inmediatamente le disparan, mi padre muere allí; ya la guerrilla empieza a hostigara los campesinos para quedarse con sus tierras, comenzamos a dejarlas tierras, primero me fui yo tenía los hijos muy pequeños, luego amenazan a mis hermanos y los sacan de las tierras les dieron 24 horas para salir, dejan todo eso fue en 1994; mi mamá se queda allí en la casa porque a ella no la amenazaron, como ella llevaba tiempo sin vivir con mi padre, a nosotros nos tocó coger cada uno por su lado, yo estuve un tiempo en Medellín. Cuando se calmaron las cosas regrese a Chigorodó, a las tierras no pudimos regresar por que ya la violencia con los paramilitares estaba viva; unos años después nos enteramos que un señor de nombre Carlos Alberto Vélez, aparecía como dueño de las tierras, acreditando un documento de venta posterior a la muerte de mi papá, al tratar de hablar con él insiste que él le compro a mi padre en esa fecha y que es el dueño, este mismo señor le toco devolver tierras a*

otro familiar nuestro por lo mismo; lo que yo pido en nombre de mis hermanos es que se nos devuelva lo que por culpa de la violencia este señor nos arrebató, nuestras tierras".

Adicionalmente indico la solicitante *"Mi solicitud es sobre las 6 hectáreas que un señor de nombre Carlos Alberto Vélez, aparecía como dueño de las tierras, acreditando un documento de venta posterior a la muerte de mi papá como dije en la solicitud inicial, la relación que tengo con la señora Rosa Angélica Usuga, ella es mi madre y al respecto quiero aclarar algunos apartes de la solicitud inicial en el sentido de que cuando mi padre y madre se separan la guerrilla interviene y a mi madre le dan las 10 hectáreas con 7700 metros cuadrados que son las que ella habita hasta la fecha, a mi padre le toca el resto es decir las 6 hectáreas que son las que reclamamos ante esta entidad, además cuando digo en la solicitud que "luego amenazan a mis hermanos y los sacan de las tierras les dieron 24 horas para salir, dejan todo eso fue en el año 1994", este hecho si paso, pero los motivos por los cuales la guerrilla hace salir a mis hermanas no es por las tierras, sino por problemas personales que ellas tuvieron con vecinos de la vereda y no fueron mis hermanos sino dos hermanas".*

3.2 Relación jurídica del solicitante frente al predio solicitado en restitución:

Revisadas las anotaciones suscritas en la matrícula inmobiliaria, en la descripción señala que el predio que se reclama en este proceso, denominado "Porvenir", fue adjudicado por el INCORA al señor CARLOS JOSE HIGUITA mediante resolución N° 2187 del 27 de octubre de 1981, que consta de 6 hectáreas que segrega de otro de mayor extensión.

3.3 Contexto de violencia municipio de Mutatá y el corregimiento de Bajira –Antioquia:

Según las pruebas obrantes en el proceso y el escrito presentado por la UAEGRTD –SECCIONAL APARTADO DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA, se logra establecer que desde la década de los 70' s. hacen presencia en Mutatá los frentes 5, 34 y 57, de las FARC; sobre todo el frente 5 hizo de Bajira un importante fortín político y militar todo ello debido al aislamiento espacial de la localidad lo que facilitaba la construcción de campamentos, igualmente la pujante industria ganadera que permitía asegurar una sólida fuente de recursos, el corregimiento de Belén de Bajira se constituyó en una zona de abastecimiento y retaguardia estratégica de las FARC; además, en un centro importante de reclutamiento y formación militar fue también centro de los éxitos electorales comunistas y la extinción de la Unión Patriótica en la década del 80', también se tenía presencia del Ejército de Liberación Nacional ELN. Como en otros municipios de Urabá la guerrilla ofreció a la población de Bajira protección orden y seguridad a cambio de lealtad y obediencia. Los registros de prensa dan cuenta de la presencia de las FARC en el municipio inicialmente en la década de los 90. Según algunos solicitantes de restitución de tierras revelaron que para la década de los 90

se produjo un incremento en el número de asesinatos y el robo de ganado, como respuesta de la guerrilla frente al no pago del número de extorsiones, de hecho en este caso se produce uno de los primeros casos de desplazamiento abandono forzado y despojo de la vereda originado con el accionar de la guerrilla de las FARC en la persona del señor Jesús Emilio Castaño Cardona quien relato así:

"Para el año de 1993 la guerrilla de las FARC, me pidió una vacuna y como yo no se las pague asesinaron a mi hijo menor, luego ya para el año de 1994 empezaron amenazarme de que tenía que salir de las tierras sino me mataban".

3.4 Entrada de los paramilitares:

Hacia 1994, una vez lograda la hegemonía exclusiva en el norte de Urabá, los paramilitares comenzaron su incursión hacia la subregión del eje bananero, allí se presentaron bajo la figura de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, según lo reporta el observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia; la expansión de esta estructura armada tuvo un alto impacto en los municipio de Mutatá, Chigorodo, Carepa y Apartadó en donde se presentaron altas tasas de homicidios en 1996 además, de la guerra librada en el eje bananero. Los paramilitares iniciaron de esta forma su avanzada hacia el Atrato medio Chocoano y Riosucio.

Según la información suministrada por la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en la zona de Mutatá hicieron presencia diversas estructuras de las ACCU como se describe a continuación:

- *Cuatro grupos de autodefensas bajo el mando de los comandantes alias "El Chivo", alias "Cordillera", alias "Roberto" y alias "Manteco"²⁹ que operaban en la zona antes de 1996. Grupo de "Los Finqueros", bajo el mando de alias "Palillo".*
- *Grupo de Pedro, alias "Pedro Bonito" o "Pedro Ponte", que corresponde al postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza, comandante del Frente Alex Hurtado del Bloque Bananero. En la zona el grupo estuvo comandado por alias "Mono Pecoso" o alias "Lázaro".*
- *Entre 1996 y 1999 se creó un grupo permanente en el casco urbano de "Belén de Bajirá". Se trató del Bloque Elmer Cárdenas, creado en 1998 bajo el mando de alias "El Alemán".*

Una de las consecuencias más significativas del ingreso de los paramilitares a la zona de Mutatá fue el aumento significativo en el número de desplazados y de tierras abandonadas, tanto las estadísticas del Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada (SIPOD), como las del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario reflejan la incidencia de este fenómeno.

3.5 Desplazamiento Forzado de la vereda los "Cedros":

En la vereda "Los Cedros", el abandono forzado estuvo, por lo general, acompañado por un despojo cuya modalidad predominante fue la venta forzada mediante negocio privado; aunque hubo algún tipo de contraprestación económica, los negocios se hicieron mediante el uso de amenazas o intimidaciones por parte de los paramilitares y sus aliados para forzar la decisión de venta por parte de sus legítimos propietarios. Se constatan otras modalidades de despojos como en el caso de una reclamante de la vereda "Nueva Esperanza" ubicada en el valle del río León, el mismo de la vereda "Los Cedros" y con un contexto de tenencia y violencia similar, los paramilitares también emplearon otros medios de coacción para obligar a los propietarios a vender, tales como cerrar las vías de acceso a los predios y quemar los potreros.

3.6 Sobre el Desplazamiento Forzado de la reclamante y hermanos (as) que representa dentro de la solicitud:

Según la cartografía social con los reclamantes realizada por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Apartadó – Antioquia, a los reclamantes de la vereda los "Cedros" se establece los hechos de violencia se evidenciaron desde 1990 y en el mismo manifestaron que la violencia empezó a presentarse en la vía de Caucheras a Bajira. Como asesinatos de habitantes de la vereda que motivaron al desplazamiento forzado de la zona. En el caso en particular señaló la reclamante que posterior al asesinato de su padre, a ella y a sus hermanos (as) les tocó salir de la zona y dejar abandonada la tierra que a su padre le había tocado después de la separación con su madre, es decir las 6 hectáreas que son objeto de restitución, que unos años después regresaron de la ciudad de Medellín al municipio de Chigorodo, se enteraron que un señor de nombre Carlos Alberto Vélez, aparecía como dueño de las tierras acreditando un documento de venta posterior a la muerte de su padre. Configurándose entonces desplazamiento y despojo por negocio privado mediante título fraudulento.

3.6 Elementos que configuran el Despojo de los Solicitantes:

De acuerdo a las pruebas allegadas por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Apartadó – Antioquia, resulta evidente que el predio denominado el "Porvenir" fue objeto de despojo. La solicitante manifestó: *"Mi solicitud es sobre las 6 hectáreas que un señor de nombre Carlos Alberto Vélez, aparecía como dueño de las tierras, acreditando un documento de venta posterior a la muerte de mi papá como dije en la solicitud inicial"*.

Así se encuentra en el folio de matrícula N° 007-42371 que corresponde al predio denominado "El Porvenir", en la anotación N° 1 que el padre de la reclamante el señor Carlos José Higueta (fallecido) suscribió contrato de compraventa parcial mediante la escritura pública 428 del 06 de julio de

2001 ante la Notaria Única del Circulo de Carepa, con el señor Carlos Alberto Vélez González, lo cual no coincide teniendo en cuenta que en el registro de defunción del fallecido corresponde al día 11 de mayo de 1991, una venta realizada 10 años después del fallecimiento del señor Carlos José Higueta. Según el apoderado de la solicitante indica en su escrito que es evidente un despojo por negocio privado mediante título fraudulento en el que se afectó parcialmente el derecho a la propiedad que tenía el señor Carlos José Higueta sobre el predio denominado el "Porvenir". En el folio de matrícula nº 007-44100, el cual se abre con base en el folio anterior donde las 6 hectáreas objeto de despojo fueron trasferidas mediante escritura pública de venta 203 del 05 de marzo de 2003 realizada entre el señor Carlos Alberto González Vélez y María Teresa Vélez González y posteriormente esta última trasfiere el derecho de propiedad a la empresa Agropecuaria Palmas de Bajira mediante escritura pública N° 3119 del 13 de diciembre de 2004, empresa que es la actual propietaria del predio solicitado.

Como se puede evidenciar la violencia ha destruido los vínculos materiales y sociales con la tierra, situación de la cual se han aprovechado determinados actores para anular los derechos y reemplazarlos "por apropiaciones indebidas y defensas por la fuerza". De ahí que cuando se dan esas rupturas de las víctimas con las tierras, la perdida material o jurídica, el Estado tiene la obligación de restablecer, entre otras cosas, la relación con la propiedad para que opere la justicia restaurativa. Según la ley 1448 de 2011 el abandono forzado de la tierra comporta para la persona el impedimento temporal o permanente de explotar y tener contacto con el predio, en razón del desplazamiento sufrido entre el 1 de enero 1991 y el termino de vigencia de la ley (inciso 2º artículo 74 ibid).

Precisamente en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 comento determinadas presunciones de despojo en relación con ciertos contratos el numeral 1 y siguientes así:

"se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento o causa lícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrado durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de éste, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por si mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien".

Así como también *"salvo prueba en contrario, para efectos probatorios del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay*

ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, o posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos”:

“En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

3.7 Sobre el desplazamiento forzado de la reclamante y sus hermanos (as) que representa.

Con relación a los herederos del señor Carlos José Higuita Higuita identificados en la resolución de inclusión se constató por parte de la Unidad para la Reparación a las Víctimas lo siguiente:

Que la señora MARIA RUBIELA HIGUITA USUGA, se encuentra en estado de valoración y por lo tanto no está incluida en el Registro Único de Víctimas, es de tener en cuenta que tal situación no deslegitima su calidad de víctimas tal y como reza el postulado jurisprudencial de la Corte Constitucional Sentencia – T 267 de 2011:

“Dentro del ordenamiento colombiano existen grupos de personas que debido a las situaciones de particular debilidad y vulnerabilidad son sujetos de protección especial, como es el caso de los desplazados forzados a causa de la violencia. Sobre este particular es necesario destacar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacerse exigible las ayudas y reparaciones de parte de las autoridades competentes. Ha indicado la jurisprudencia de esta corporación que la situación de desplazado no implica solamente el ir de un lugar a otro, encierra además una vulneración masiva de los derechos fundamentales, en tanto se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad”.

Por lo anterior se concluye que la solicitante sin asomo de duda alguna y con aplicación del precedente jurisprudencial precitado, se eleva calidad de víctima de nuestro país y por lo tanto sujetos de aplicación del proceso excepcional de restitución de tierras.

4. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La unidad de Tierra solicita como pretensiones que:

4.1 Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de la señora MARÍA RUBIELA HIGUITA USUGA con c.c. n° 30.079.321 de Mutatá, y a sus hermanos(as) a quienes representa, de

nombres ROSA ANGELA HIGUITA USUGA con c.c. n° 43.777.007, DORA MILENA HIGUITA USUGA con c.c. n° 32.357.100, NANCY HIGUITA USUGA con c.c. n° 43.789.243, MARIA IRENE HIGUITA USUGA con c.c. n° 30.079.186, RAUL HIGUITA USUGA con c.c. n° 8.112.659, LUZ MIRIAM HIGUITA USUGA con c.c. n° 32.293355, ANTONIO JOSE USUGA con c.c. n° 8.335.968 y LUZ NELLY HIGUITA USUGA 43.775.932, herederos del señor CARLOS JOSE HIGUITA HIGUITA propietario del bien en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007:

- Predio denominado "Porvenir" identificados catastralmente con el N° 054802005000000200086000000000, ubicado en la vereda los Cedros del corregimiento de Belén de Bajira y que cuenta con folio de matrícula inmobiliaria N° 007- 44100 respectivamente.

4.2 Ordenar todas las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación y beneficios a favor de la solicitante y a sus hermanos(as) a quienes representa, establecidas por la Ley 1448 del 2011 y en los demás decretos concordantes.

4.3 *"DECRETAR que se declaren probadas las presunciones establecidas en los numerales 2 literal a) y b) y el numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que se configure la ausencia del consentimiento y causa lícita en los negocios Privados suscritos por el señor Carlos José Higueta (fallecido), teniendo en cuenta que dichos actos fueron celebrados en un contexto de violencia generalizada, desplazamiento forzado, violaciones graves a los derechos humanos y por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente solicitud de restitución".*

4.4 *"Decretar la inexistencia del siguiente acto jurídico que fue celebrado con ocasión al Conflicto armado y posterior al asesinato del señor Carlos José Higueta":*

- *"Negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor Carlos José Higueta con el señor Carlos Alberto Vélez González con relación al Inmueble de matrícula inmobiliaria N° 007 - 44100 celebrado mediante escritura pública N° 428 del 06 de julio de 2001 de la Notaría Única de Carepa".*

De igual manera decretar *"la nulidad absoluta de los actos jurídicos que a continuación se relacionarán y que son posteriores a las transferencias mediante las cuales se consumó el despojo":*

- *"Negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor Carlos Alberto Vélez González con la señora María Teresa Vélez González*

sobre el Inmueble de matrícula inmobiliaria N° 007 - 44100 celebrado mediante escritura pública N° 203 del 05 de marzo de 2003 de la Notaría 19 de Medellín”.

- *“Negocio jurídico de compraventa celebrado entre la señora María Teresa Vélez González con la Agropecuaria Palmas de Bajirá S.A (EL ROBLE) S.A sobre el Inmueble de matrícula inmobiliaria N° 007 - 44100 celebrado mediante escritura pública N° 3119 del 13 de diciembre de 2004 de la Notaría 19 de Medellín.*

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto interlocutorio N° RT 016 del veintinueve (29) de enero de 2015¹, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, y se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio reclamado, así como del edicto emplazatorio del predio debidamente identificado, en un periódico de amplia circulación nacional, y en una radiodifusora local del mismo municipio.

También se ordenó correr traslado de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas a la Agropecuaria Palmas de Bajirá S.A. (El Roble) S.A. identificada con el Nit. 8305036300 (su representante legal o quien haga sus veces), toda vez que figura como titular inscrito del predio objeto de restitución, y aporta la dirección correspondiente para la notificación.

El día 18 de febrero de 2015 mediante correo electrónico la alcaldía de Mutatá allega memorial², adjuntando impuesto predial a nombre del actual titular inscrito Agropecuaria Palmas de Bajira.

A folios 72 y siguientes reposa contestación de la Gobernación de Antioquia, donde informa que no se encuentra en el Plan de Desarrollo 2012-2015 “Antioquia la más Educada” planes, programas y proyectos definidos exclusivamente para el Municipio de Mutatá.

A folios 93 y siguientes la Secretaria de Gobierno de Mutatá allega, informe sobre los planes que se han diseñado para brindar la atención a las víctimas que van a retornar a los predios y sus respectivas actas.

¹ Ver folios 36 y s cuaderno principal

² Ver folio 70 y 71 cuaderno principal

El día 10 de abril de 2015³, se recibe memorial presentado por el doctor JOHN ESSAÚ BUITRAGO MARÍN, anexando la devolución del traslado de la presente solicitud explicando que el ya no figura como el representante legal de la empresa Agropecuaria Palmas de Bajirá S.A. (El Roble) S.A. identificada con el Nit. 8305036300.

A folio 154 se adjunta solicitud de pruebas presentada por el Procurador Judicial de Tierras.

Mediante Auto I – RT 058 del veintitrés (23) de junio de 2015, se ordena correr traslado de la presente solicitud al representante legal de la Agropecuaria Palmas de Bajirá a la dirección correspondiente.

El día 29 de julio el apoderado de la UAEGRTD aporta la constancia de recibido del oficio n° RT 4555 y el respectivo traslado firmado por la señora LILIANA MARIA LONDOÑO el 16 de julio de 2015.

No se presentó ningún escrito de oposición ni por la empresa Agropecuaria Palmas de Bajirá S.A. (El Roble) S.A. identificada con el Nit. 8305036300, quien figura como titular inscrita del predio solicitado en restitución, ni de ninguna persona natural que se considere afectados sus derechos respecto al predio denominado "El Porvenir".

Por auto interlocutorio N° RT 806 de fecha trece (13) de diciembre de 2016⁴, se decretó la apertura del periodo probatorio.

En la fecha 19 de enero de 2017⁵, se levanta acta de diligencia de inspección judicial a realizarse al predio denominado "El Porvenir" ubicado en la vereda los Cedros corregimiento de Belén de Bajirá municipio de Mutatá – Antioquia, donde se explica el recorrido al predio.

En oficio de fecha 25 de enero de 2017, allegado mediante correo electrónico de la personería de Mutatá, da respuesta a la información requerida mediante oficio N° RT 2438.

En escrito arrimado de Corpouraba a través de su apoderado certifica que el predio denominado "El Porvenir", no tiene restricción por inundaciones, aunque el riesgo es alto, por la alta precipitación de lluvias, el suelo tiene alto poder de infiltración que no permite encharcamientos.

³ Ver folios 146 y s cuaderno principal

⁴ Ver folio 157 y s

⁵ Ver folio 168

6. ETAPA PROBATORIA

1-Se valorarán todas las documentales y las de medio magnético presentadas por la UAEGRTD con la presente solicitud.

2- Se tendrán en cuenta el escrito con copia autentica de la escritura n° 203 del 29 de enero de 2003 de la Notaria Diecinueve del Circulo Notarial de Medellín.

3-Memorial allegado del INCODER, que actualmente no se viene tramitando desde la territorial ningún procedimiento respecto al predio solicitado en la presente solicitud.

4-Se estimará el interrogatorio realizado a la solicitante, señor MARIA RUBIELA HIGUITA USUGA. Fol. 166.

5- Se tendrá en cuenta la inspección judicial realizada al predio denominado "El Porvenir".

Por lo que agotadas las etapas procesales del presente tramite, es del caso proferir la respectiva decisión (sentencia) respectiva ya que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartado, e Antioquia, es competente para decidir de fondo sobre el asunto, toda vez que no se presentara oposición y el predio del cual se reclama, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de esta Judicatura.

2. Problema jurídico.

El despacho entra a definir si la señora MARÍA RUBIELA HIGUITA USUGA con c.c. n° 30.079.321 de Mutatá, y sus hermanos(as) a quienes representa, de nombres ROSA ANGELA HIGUITA USUGA con c.c. n° 43.777.007, DORA MILENA HIGUITA USUGA con c.c. n° 32.357.100, NANCY HIGUITA USUGA con c.c. n° 43.789.243, MARIA IRENE HIGUITA USUGA con c.c. n° 30.079.186, RAUL HIGUITA USUGA con c.c. n° 8.112.659, LUZ MIRIAM HIGUITA USUGA con c.c. n° 32.293355, ANTONIO JOSE USUGA con c.c. n° 8.335.968 y LUZ NELLY HIGUITA USUGA 43.775.932 como herederos del señor CARLOS JOSE HIGUITA HIGUITA propietario del bien tienen derecho a que se le proteja su derecho

fundamental a la restitución del predio "El Porvenir" ubicado en la vereda los Cedros corregimiento de Belén de Bajirá municipio de Mutatá - Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-44100, tal y como lo establece la ley 1448 de 2011.

Previo abordar el tema que nos ocupa, se precisaran conceptos jurídicos que nos servirán para resolver el asunto:

2.1. Justicia Transicional.

En su artículo 8 la ley 1448 de 2011, en el título II "Principios Generales", habla del concepto Justicia Transicional, concepto que apenas se está desarrollando y que ha encontrado en los proceso de tierras, quizás, el mayor campo de aplicación pero que se extiende a otras ramas del derecho. *"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se llevan a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".*

2.2. Derecho a la restitución.

La restitución es un derecho ocurra o no el retorno de las víctimas, este derecho debe materializarse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, lo cual debe garantizarse preferentemente cuando se trata de víctimas que ostentan un vínculo especial protegido constitucionalmente con la tierra y se encuentren en estado de mayor vulnerabilidad. También constituye una acción que, seguida de medidas pos-restitución, es el principal instrumento de reparación integral para las víctimas, que busca el restablecimiento de su proyecto de vida, bajo condiciones de seguridad material y jurídica, sostenibilidad y estabilización, con lo cual se busca eliminar la situación de marginación de las víctimas.

En la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, de la Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, destacó:

"Derecho a la restitución como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas"

El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de

este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.

Así pues, a partir del examen del cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos se determina la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida se busca la reparación integral de las víctimas que, además de la restitución, supone la indemnización, la rehabilitación y garantías de no repetición, como ya se anotó.

El derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Frente a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los

Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:

(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias."

... "En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado

arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante.

Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.

Las obligaciones estatales que se derivan del marco de derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento, son análogamente asumidas por la legislación interna. Al respecto, se encuentra como la Ley 387/97 prevé distintas obligaciones y competencias a autoridades gubernamentales, relacionadas con la restitución de la tierra, en especial las zonas rurales, a los desplazados...".

La ley 1448 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se señalan

otras disposiciones, se constituye como el fundamento jurídico principal de los procesos adelantados con base en las demandas presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA ante estos Juzgados, según solicitudes de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas y tiene como finalidad *"establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos"*.

El artículo 3º la ley 1448 de 2011, define la calidad de víctima así:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

De igual forma se considera víctimas las personas que al momento de intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización y como consecuencia haya sufrido un daño.

El Artículo 75 de la ley 1448 de 2011 indica quienes son titulares de derechos a la restitución:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

También se tiene referencia sobre las medidas de reparación de las cuales tienen derecho las víctimas según el artículo 69 de la 1448 e 2011 así:

"Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus

derechos y las características del hecho victimizante."

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló:

"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

2.3. De la reparación transformadora:

La ley 1448 de 2011, en el artículo 25 hace referencia al derecho que tienen las víctimas como reparación integral, indica que: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011".*

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación".* En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización".*

Adicionalmente la Corte Constitucional mediante sentencia T-197 de 2015 consideró que como quiera que las víctimas del conflicto armado en el país requieren ser reparadas con enfoque transformador, la reparación no se agota con el componente económico fijado por la indemnización, *"sino que requiere de (a) la rehabilitación por el daño causado; (b) programas simbólicos destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como, (c) medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan".*

2.4. De la de oposición:

En la presente solicitud la UAEGRTD, a folio 2 del cuaderno principal, hizo referencia a vincular a la presente solicitud a la Agropecuaria Palmas de Bajirá S.A. (EL ROBLE) S.A. identificada con Nit 8305036300, quien figura como titular inscrita del predio denominado "El Porvenir", a quien se le dio traslado a la dirección carrera 104ª N° 97ª -67 de Chigorodó -Antioquia, y fue recibida por la señora LILIANA MARIA LONDOÑO el día 16 de julio de 2015, para que se pronunciara si así lo considera pertinente la Agropecuaria Palmas de Bajirá S.A. (EL ROBLE) S.A. identificada con Nit 8305036300, no presento escrito de oposición ni hizo valer sus derechos respecto del predio solicitado.

Respecto a los terceros despacho mediante auto interlocutorio N° RT 016 de fecha 29 de enero de 2015, ordeno la publicación de la admisión de la solicitud de la referencia a fin de que se presentaran acreedores con garantía real o de obligaciones relacionadas con el predio, también para que comparecieran las personas que se consideraran afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales. En virtud de ello, se profirió edicto de comunicación fijado en la Secretaría el 16 de febrero de 2015.

A folios 113, 114 y 115 del expediente se evidencia igualmente la publicación de dicho edicto en prensa (Diario el Tiempo) y en radio (emisora Ríos Stereo del municipio de Mutatá Antioquía), respectivamente. Sin que dentro del término establecido para comparecer al proceso se presentara nadie.

La ley 1448 de 2011 en su artículo 87 establece que con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo 86, *se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.*

Dado la oportunidad procesal para que las personas interesadas indeterminadas como también todas las interesadas comparecieran al proceso de la referencia e hicieran valer sus derechos finalizó sin que se presentara oposición, se entendió surtido el traslado de la presente solicitud a dichas personas y se continuó el proceso hasta la presente etapa procesal sin oposición alguna.

3. Caso concreto:

La UAEGRTD-SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, presentó la solicitud de restitución y formalización a nombre de la señora MARÍA RUBIELA HIGUITA USUGA con c.c. n° 30.079.321,

quien representa a sus hermanos (as) de nombres ROSA ANGELA HIGUITA USUGA con c.c. n° 43.777.007, DORA MILENA HIGUITA USUGA con c.c. n° 32.357.100, NANCY HIGUITA USUGA con c.c. n° 43.789.243, MARIA IRENE HIGUITA USUGA con c.c. n° 30.079.186, RAUL HIGUITA USUGA con c.c. n° 8.112.659, LUZ MIRIAM HIGUITA USUGA con c.c. n° 32.293355, ANTONIO JOSE USUGA con c.c. n° 8.335.968 y LUZ NELLY HIGUITA USUGA 43.775.932, con una relación jurídica de herederos del titular del derecho CARLOS JOSE HIGUITA, propietario del predio denominado "El Porvenir", el cual se probó que es un inmueble ubicado en la vereda "Los Cedros" del municipio de Mutatá Antioquia, predio al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 007-44100 y tiene por cédula catastral la Nro. 05480-2-005-000-002-00086-0000-00000, que cuenta con una extensión de 5 Has 2963 metros cuadrados.

La UAEGRTD demostró haber surtido el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, toda vez que se certifica que el predio solicitado en restitución se encuentra incluido en el registro de tierras despojadas y abandonas siendo víctimas los solicitantes. Atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe la señora MARÍA RUBIELA HIGUITA USUGA con c.c. n° 30.079.321 de Mutatá, y a sus hermanos(as) a quienes representa, de nombres ROSA ANGELA HIGUITA USUGA con c.c. n° 43.777.007, DORA MILENA HIGUITA USUGA con c.c. n° 32.357.100, NANCY HIGUITA USUGA con c.c. n° 43.789.243, MARIA IRENE HIGUITA USUGA con c.c. n° 30.079.186, RAUL HIGUITA USUGA con c.c. n° 8.112.659, LUZ MIRIAM HIGUITA USUGA con c.c. n° 32.293355, ANTONIO JOSE USUGA con c.c. n° 8.335.968 y LUZ NELLY HIGUITA USUGA 43.775.932, con una relación jurídica de herederos del titular del derecho CARLOS JOSE HIGUITA, propietario del predio denominado "El Porvenir".

Se verifico que lo datos aportados en el proceso, dentro del trámite de la presente solicitud evidencian que el bien a restituir es el señalado en Resolución de Adjudicación 2187 del 29 de octubre de 1981 expedida por el INCORA, predio denominado "El Porvenir", inmueble ubicado en la vereda "Los Cedros" corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 007-44100 identificado catastralmente con cédula Nro. 05480-2-005-000-0002-00086-0000-00000, y cuenta con una extensión de 5 Has 2963 metros cuadrados.

De la misma manera, se probó que el señora, MARÍA RUBIELA HIGUITA USUGA y sus hermanos(as) a quienes representa, de nombres ROSA ANGELA HIGUITA USUGA, DORA MILENA HIGUITA USUGA, NANCY HIGUITA USUGA, MARIA IRENE HIGUITA USUGA, RAUL HIGUITA USUGA, LUZ MIRIAM HIGUITA USUGA, ANTONIO JOSE USUGA y LUZ NELLY HIGUITA USUGA, son víctimas de desplazamiento forzado de conformidad

con lo establecido en el artículo 3ª de la ley 1448 de 2011 y que además ostentan la calidad de herederos del predio "EL PORVENIR", inmueble rural ubicado en la vereda "Los Cedros" municipio de Mutatá Antioquía; predio que fue adjudicado por el INCORA, mediante Resolución N° 2187 del 29 de octubre de 1981 expedida al señor CARLOS JOSE HIGUITA (fallecido y padre de los solicitantes) y fue debidamente registrada ante la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Dabeiba Antioquia, encontrándose así los solicitantes legitimados para ejercer la presente acción.

Igualmente, en consonancia con las pruebas allegadas al proceso se evidencia que para el año 1990 el padre de la solicitantes y sus hermanos Vivian en la parcela conformada por 16 hectáreas las cuales habían sido adjudicadas por el INCORA al señor CARLOS JOSE HIGUITA HIGUITA, mediante resolución N° 2187 del 29 de octubre de 1981, las cuales al separarse los padres de los solicitantes la madre señora ROSA ÁNGELICA USUGA queda con 10 hectáreas y en ese predio es la vivienda, las otras 6 hectáreas que son las solicitadas solo trabajaban en ella y se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 007-44100 del Circulo Registral de Dabeiba. De igual manera como consta en el registro de defunción el señor CARLOS JOSE HIGUITA HIGUITA, fue asesinado el 11 de mayo de 1991 y posteriormente en el año 1994 salen del predio la señora MARÍA RUBIELA HIGUITA USUGA, solicitante y sus hermanos quienes fueron amenazados por la guerrilla quienes les dieron 24 horas como termino para salir del predio; años después cuenta la solicitante regreso a Chigorodo y ya no pudo ingresar al predio por la violencia ya generada por los paramilitares.

De igual forma, fue un hecho de notoriedad pública que incluso se encuentra debidamente documentado, la situación de violencia que se vivió tanto en el municipio de Mutatá como en el resto de zonas rurales de la Región de Urabá. En efecto, pueden ser consultados en las fuentes periodísticas y en los procesos penales que se han adelantado contra los grupos armados. Las amenazas fueron los causantes del desplazamiento de la reclamante y sus hermanos, como también del asesinato de su padre, tal como quedó consignado en la declaración surtida por él en los hechos de la demanda y que tiene el carácter de fidedigna acorde con la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo probado dentro del trámite judicial, considera este Despacho procedente la restitución del predio solicitado a los reclamantes. Lo anterior tiene como consecuencia a que se formalice la relación jurídica del predio objeto de solicitud a los herederos adjudicar en común y proindiviso los derechos herenciales o cuota-parte que le pueda corresponder dentro de la sucesión ilíquida de su señor padre y causante CARLOS JOSE HIGUITA HIGUITA, atendiendo a la relación ya existente entre estos para el momento del despojo. En consonancia con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448

de 2011.

Luego teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones este Despacho protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de la señora MARÍA RUBIELA HIGUITA USUGA con c.c. n° 30.079.321, quien representa a sus hermanos (as) de nombres ROSA ANGELA HIGUITA USUGA con c.c. n° 43.777.007, DORA MILENA HIGUITA USUGA con c.c. n° 32.357.100, NANCY HIGUITA USUGA con c.c. n° 43.789.243, MARIA IRENE HIGUITA USUGA con c.c. n° 30.079.186, RAUL HIGUITA USUGA con c.c. n° 8.112.659, LUZ MIRIAM HIGUITA USUGA con c.c. n° 32.293355, ANTONIO JOSE USUGA con c.c. n° 8.335.968 y LUZ NELLY HIGUITA USUGA 43.775.932, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos bajo la calidad de herederos sobre el predio "EL PORVENIR" identificado catastralmente 05480-2-005-000-0002-00086-0000-00000, de la vereda los Cedros, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 007-44100. En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, se formalizará el predio a nombre de la masa herencial del señor CARLOS JOSE HIGUITA HIGUITA.

Así las cosas, se harán las siguientes precisiones respecto del derecho sucesoral así:

El artículo 1044 del código dispone que se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación, *"La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder"*.

"Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación".

"Entendidas las disposiciones legales que regulan la materia, la cuestión en torno a 'quienes pueden ser representados' puede compendiarse en el sencillo principio de que la herencia que hubiere correspondido a un hijo, o a un hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos - nietos o sobrinos del causante, según el caso-, y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes. La representación sucesoria pues, se insiste, opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; y en ningún otro caso" (sentencia de abril 23 de 2002, exp. 7032).

Con miras a establecer la seguridad para un posible retorno de las personas solicitantes al bien inmueble a restituir, el Despacho ordena al Comité Territorial de Justicia Transicional del Municipio de Mutatá, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al predio objeto de restitución.

Se decretara la inexistencia del acto jurídico que fue celebrado con ocasión al conflicto armado y posterior al asesinato del señor CARLOS JOSE HIGUITA HIGUITA:

- *"Negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor Carlos José Higueta con el señor Carlos Alberto Vélez González con relación al Inmueble de matrícula inmobiliaria N° 007 - 44100 celebrado mediante escritura pública N° 428 del 06 de julio de 2001 de la Notaría Única de Carepa".*

Se decretara la nulidad absoluta de los actos jurídicos que son posteriores a las transferencias mediante las cuales se consumó el despojo:

- *"Negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor Carlos Alberto Vélez González con la señora María Teresa Vélez González sobre el Inmueble de matrícula inmobiliaria N° 007 - 44100 celebrado mediante escritura pública N° 203 del 05 de marzo de 2003 de la Notaría 19 de Medellín".*
- *"Negocio jurídico de compraventa celebrado entre la señora María Teresa Vélez González con la Agropecuaria Palmas de Bajirá S.A (EL ROBLE) S.A sobre el Inmueble de matrícula inmobiliaria N° 007 - 44100 celebrado mediante escritura pública N° 3119 del 13 de diciembre de 2004 de la Notaría 19 de Medellín".*

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de Dabeiba que en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, registre esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 007-44100 identificado catastralmente con cedula N° 05480-2-005-000-0002-00086-0000-00000, y cuenta con una extensión de 5 Has 2963 metros cuadrados, que tiene como linderos los establecidos en el escrito de la demanda.

Así mismo, la ORIP de Dabeiba, deberá proceder a actualizar tanto el área del predio aludido así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, ello como parte de la formalización del predio a restituir. Se ordenara igualmente la cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenadas por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en el folio de matrícula inmobiliaria número 007-44100 identificado catastralmente con cedula N° 05480-2-005-000-0002-00086-0000-00000, predio denominado "El Porvenir".

Como medida de protección, se ordenará la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

También se ordenará la protección del inmueble denominado "El Porvenir", inmueble ubicado en la vereda "Los Cedros" del municipio de Mutatá, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 007-44100 identificado catastralmente con cedula N° 05480-2-005-000-0002-00086-0000-00000, en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

Se ordenará aplicar a favor de la señora MARÍA RUBIELA HIGUITA USUGA con c.c. n° 30.079.321 en representación de sus hermanos y con respecto a la masa sucesoral en relación al predio "El Porvenir", las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el municipio de Mutatá a través de sus acuerdos, incluyendo tanto la deuda por impuesto predial que recae sobre el predio, así como la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años.

Se le ordenara a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de Antioquia, deberá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud y de acuerdo con este fallo, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

No se ordenara entrega de subsidios de vivienda rural a favor de la señora MARÍA RUBIELA HIGUITA USUGA con c.c. n° 30.079.321, ni de sus hermanos a quienes representa, toda vez que en el predio solicitado no existía vivienda esto es conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del decreto 4829 de 2011.

Toda vez no hay cartera reconocida en contra del solicitante y su núcleo familiar, respecto del predio y como consecuencia del despojo no se ordenará al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras alivio en este sentido.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), deberá incluir con prioridad y con enfoque diferencial a la solicitante MARIA RUBIELA HIGUITA USUGA y a sus hermanos a quienes representa en el programa de "Red Unidos", con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados.

Así mismo a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), se le informará que deberá intermediar entre las entidades públicas que tengan ofertas de programas y/o proyectos que le apliquen a la señora MARIA RUBIELA HIGUITA USUGA y sus representados. Además deberá realizar el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).

Se le ordenara de acorde con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Apartadó (UAEGRTD) Territorial Antioquia la inclusión del solicitante y su grupo familiar en programas de proyectos productivos, que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad o sostenibilidad, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento adecuado del bien restituido. Por ser el predio rural Igualmente dispondrá que adopte las medidas pertinentes, para hacer efectiva la atención integral a la solicitante y a su grupo familiar.

Se ordenará al SENA, incluir con prioridad y enfoque diferencial al solicitante y a sus hermanos a quienes representa, en "programas de capacitación y habilitación laboral".

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará A la POLICIA NACIONAL, en cabeza del Comandante de Policía de Urabá proporcionar la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia del solicitante en el predio restituido, para ello el solicitante MARIA RUBIELA HIGUITA USUGA deberá expresar su consentimiento.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia deberá colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1448 de 2011,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de la señora MARÍA RUBIELA HIGUITA USUGA con c.c. n° 30.079.321 de Mutatá, y en consecuencia se ORDENA ADJUDICAR EN COMÚN PROINDIVISO a la mencionada y a sus hermanos (as) de nombres ROSA ANGELA HIGUITA USUGA con c.c. n° 43.777.007, DORA MILENA HIGUITA USUGA con c.c. n° 32.357.100, NANCY HIGUITA USUGA con c.c. n° 43.789.243, MARIA IRENE HIGUITA USUGA con c.c. n° 30.079.186, RAUL HIGUITA USUGA con c.c. n° 8.112.659, LUZ MIRIAM HIGUITA USUGA con c.c. n° 32.293355, ANTONIO JOSE USUGA con c.c. n° 8.335.968 y LUZ NELLY HIGUITA USUGA 43.775.932 a quienes representa los derechos herenciales o cuota -parte que les puede corresponder dentro de la sucesión ilíquida de su señor padre y causante CARLOS JOSE HIGUITA HIGUITA en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos herenciales sobre el predio "El Porvenir" de la vereda "Los Cedros" del municipio de Mutatá, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 007-44100, con un cedula catastral N° 05480-2-005-000-0002-00086-0000-00000 cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Apartadó Territorial Antioquia, es de 5 Has 2963 metros cuadrados; En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, El predio a sustituir cuenta con las siguientes coordenadas de ubicación y linderos:

| 2. RELACIÓN DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-------------------------------|-----------|---------------------|---------------------|------|
| NÚMERO PREDIAL | | | | | | | | | | CATASTRO DE | | Antioquia | | |
| AÑO DE VIGENCIA DEL CATASTRO | | | | | | | | | | ÁREA BD DE CATASTRO | HECTÁREAS | 5 | METROS ² | 8201 |
| 2006 | | | | | | | | | | ÁREA CARTOGRÁFICA | HECTÁREAS | 5 | METROS ² | 8315 |
| MATRÍCULA INMOBILIARIA SISTEMA ACTUAL | | | | | | | | | | ÁREA REPORTADA EN EL REGISTRO | | | | |
| | | | | | | | | | | HECTÁREAS | 5 | METROS ² | 5906 | |

7.1 CABIDA SUPERFICIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS)

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 El proceso de georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 5 ha 2963 m²

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-----------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' '') | LONG (° ' '') |
| 124 | 1308920,55 | 715422,49 | 7° 22' 56,042" N | 76° 39' 15,443" W |
| 125 | 1308951,32 | 715489,34 | 7° 22' 57,055" N | 76° 39' 13,271" W |
| 25652 | 1309026,67 | 715609,61 | 7° 22' 59,528" N | 76° 39' 9,368" W |
| 25655 | 1309177,74 | 715537,85 | 7° 23' 4,427" N | 76° 39' 11,734" W |
| 1238 | 1309197,38 | 715435,98 | 7° 23' 5,047" N | 76° 39' 15,056" W |
| 1239 | 1309062,80 | 715419,51 | 7° 23' 0,667" N | 76° 39' 15,567" W |
| 50 | 1309055,13 | 715415,80 | 7° 23' 0,417" N | 76° 39' 15,686" W |
| 51 | 1309039,87 | 715398,42 | 7° 22' 59,918" N | 76° 39' 16,250" W |
| 1240 | 1309000,28 | 715373,87 | 7° 22' 58,625" N | 76° 39' 17,042" W |
| 4 | 1309186,53 | 715500,56 | 7° 23' 4,706" N | 76° 39' 12,950" W |
| 3 | 1309160,82 | 715636,57 | 7° 23' 3,895" N | 76° 39' 8,515" W |
| 2 | 1308881,87 | 715577,29 | 7° 22' 54,813" N | 76° 39' 10,393" W |
| 1 | 1308906,22 | 715449,24 | 7° 22' 55,581" N | 76° 39' 14,569" W |

Linderos:

| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|---|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 El proceso de georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra allindero como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 1238 en línea recta pasando por los puntos 4 y 25655, hasta llegar al punto 3 en dirección Este y con una distancia de 203,95 m, colinda con la vía Caucheras - Belén de Bajirá, con cerco de por medio. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 3 en línea recta, pasando por el punto 25652 y dirección sur en una distancia de 285,19 m hasta llegar al punto 2, colinda con la señora Rosa Gallego con cerco de por medio. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada y sentido occidente pasando por los puntos 125, 1 y 128 y con una distancia de 296,14 m, hasta llegar al punto 1240 lindando con el Caño Los Cedros. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 1240 en línea recta en dirección Norte, pasando por los puntos 51, 50 y 1239 y con una distancia de 213,82m hasta llegar al punto 1238 punto de inicio y llegada, colinda con el señor Pedro Higuita, con cerco de por medio. |

SEGUNDO: Se **declara** la firmeza de la Resolución de Adjudicación N° 2187 del 29 de octubre de 1981 expedida por el INCODER, por la cual fue adjudicada la propiedad al padre de los solicitantes y causante CARLOS JOSE HIGUITA HIGUITA.

TERCERO: Con miras a establecer la seguridad para un posible retorno de las personas solicitantes al bien inmueble a restituir, el Despacho **ordena** al Comité Territorial de Justicia Transicional del Municipio de Mutatá, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al predio objeto de restitución.

CUARTO: DECLARAR la inexistencia del acto jurídico que fue celebrado con ocasión al conflicto armado y posterior al asesinato del señor Carlos José Higuita Higuita:

- *“Negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor Carlos José Higuita con el señor Carlos Alberto Vélez González con relación al Inmueble de matrícula inmobiliaria N° 007 - 44100 celebrado mediante escritura pública N° 428 del 06 de julio de 2001 de la Notaría Única de Carepa”.*

QUINTO: DECLARAR la nulidad absoluta de los actos jurídicos que se relacionan a continuación y que son posteriores a la transferencia mediante la cual se consumó el despojo:

- *“Negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor Carlos Alberto Vélez González con la señora María Teresa Vélez González sobre el Inmueble de matrícula inmobiliaria N° 007 - 44100 celebrado mediante*

escritura pública N° 203 del 05 de marzo de 2003 de la Notaría 19 de Medellín”.

- *“Negocio jurídico de compraventa celebrado entre la señora María Teresa Vélez González con la Agropecuaria Palmas de Bajirá S.A (EL ROBLE) S.A sobre el Inmueble de matrícula inmobiliaria N° 007 - 44100 celebrado mediante escritura pública N° 3119 del 13 de diciembre de 2004 de la Notaría 19 de Medellín”.*

Ofíciase a la NOTARIA UNICA DE CAREPA y a la NOTARIA 19 DE MEDELLIN, que inserten las notas de las actuaciones antes descritas:

SEXTO: Se **ordena** a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Dabeiba, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, registre esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 007-44100 identificado catastralmente con cedula N° 05480-2-005-000-002-00086-0000-00000, y cuenta con un extensión de 5 Has 2963 metros cuadrados.

SEPTIMO: Se **ordena** a la ORIP de Dabeiba, proceda a actualizar tanto el área del predio aludido así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, ello como parte de la formalización del predio a restituir. Así mismo la cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenada por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en el folio de matrícula inmobiliaria 007-44100 identificado catastralmente con cedula N° 05480-2-005-000-0002-00086-0000-00000, predio denominado “El Porvenir”.

- De igual manera borrar las actuaciones de las anotaciones 1,2 y 3 del folio de matrícula N° 007-44100 identificado catastralmente con cedula N° 05480-2-005-000-0002-00086-0000-00000, predio denominado “El Porvenir”.

OCTAVO: Se **ordena** a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Dabeiba inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 007-44100 identificado catastralmente con cedula N° 05480-2-005-000-0002-00086-0000-00000, predio denominado “El Porvenir”, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

NOVENO: Se **ordena** a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Dabeiba la protección del inmueble denominado "El Porvenir", inmueble ubicado en la vereda Los Cedros corregimiento de Belén de Bajira del municipio de Mutatá, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 007-44100 identificado catastralmente con cedula N° 05480-2-005-000-

0002-00086-0000-00000, en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

DECIMO: SE ORDENA aplicar a favor de MARIA RUBIELA HIGUITA USUGA y sus hermanos a quienes representa con relación a la masa sucesoral del predio "El Porvenir", las medidas de **condonación** del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el municipio de Mutatá a través de sus acuerdos, incluyendo tanto la deuda por impuesto predial que recae sobre el predio, así como la **exoneración** del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido, de igual forma se le ordena al Fondo de la Unidad de Tierras para que amortice la deuda total que por concepto de servicios públicos domiciliarios a la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia adeuden los beneficiarios de la restitución con cargo a su predio (El Porvenir).

DECIMO PRIMERO: Se ordena a la **DIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACION Y CATASTRO DE ANTIOQUIA** que proceda a realizar la correspondiente actualización catastral y actualización del área y los linderos del Porvenir, predio restituido, de acuerdo a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras.

DECIMO SEGUNDO: Se **ordena** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMO TERCERO: Se **ordena** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), deberá incluir con prioridad y con enfoque diferencial a la solicitante MARIA RUBIELA HIGUITA USUGA y sus hermanos (as) a quienes representa en el programa de "Red Unidos", con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados. Así mismo a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), se le informará que deberá intermediar entre las entidades públicas que tengan ofertas de programas y/o proyectos que le apliquen a la señora MARIA RUBIELA HIGUITA USUGA y sus hermanos (as) a quienes representa. Además deberá realizar el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la

superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).

DECIMO CUARTO: se ordena, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADÓ** para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrega del predio restituido, proceda a emprender la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad o sostenibilidad, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento adecuado del bien restituido. Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible siguiendo la sostenibilidad y gradualidad establecidos en los arts. 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Además, la Unidad de restitución de Tierras, *deberá tomar las medidas necesarias en el uso del suelo para prever o mitigar eventuales riesgos a través de la construcción de caños de desagüe, diques, barreras naturales u otros medios que sean adecuados y necesarios para garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución.*

DECIMO QUINTO: Se **ordena** al SENA incluir con prioridad y enfoque diferencial a la señora MARIA RUBIELA HIGUITA USUGA y a sus hermanos (as) a quienes representa, en "programas de capacitación y habilitación laboral".

DECIMO SEXTO: Se **ordena** a la POLICIA NACIONAL, en cabeza del Comandante de Policía de Urabá proporcionar la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia del solicitante en el predio restituido, para ello la solicitante MARIA RUBIELA HIGUITA USUGA y a sus hermanos (as) a quienes representa deberá expresar su consentimiento; lo anterior de acuerdo lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: Se le **Ordena** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

DECIMO OCTAVO: Se **Ordena** a la Defensoría del Pueblo de Urabá para que designe a unos de sus abogados para que asesore jurídicamente a los restituidos, con el fin de que se inicie un proceso de sucesión.

DECIMO NOVENO: Se **COMISIONA** al Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá – Antioquia, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio a la MARIA RUBIELA HIGUITA USUGA con c.c. n° 30.079.321 y a sus hermanos (as) a quienes representa respectivamente. Por Secretaria

líbrese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

VIGESIMO: ADVERTIR a los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS JOSE HIGUITA HIGUITA (q.e.p.d.), que conforme a su libre albedrio quedan en libertad de acudir a las instancias administrativas o judiciales que crean pertinentes, para participar en el trámite sucesoral correspondiente a la SUCESIÓN ILÍQUIDA de la precitada causante.

VIGESIMO PRIMERO: No se accede a la pretensión de subsidio de vivienda; toda vez que no cumple los requisitos en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 del 2011.

VIGESIMO SEGUNDO: No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

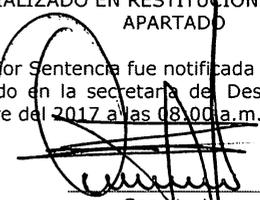
VIGESIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y expídanse las copias auténticas que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ALEJANDRO RINCÓN GALLEGO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
APARTADO

La anterior Sentencia fue notificada en ESTADOS Nro.
~~212~~ fijado en la secretaria de Despacho hoy 12 de
diciembre del 2017 a las 08:00 a.m.


Secretaria